

Organizar el Centro de Documentación Bibliográfica para mejora y perfeccionamiento de los Servicios Sanitarios, en gestión coordinada con la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación.

Assumir la organización, desarrollo y redacción de Memorias de conferencias, congresos o reuniones de carácter nacional, en cuanto a la Dirección General afecten.

Analizar e interpretar los datos estadísticos referentes a los distintos servicios sanitarios en orden a comprobar la relación necesaria entre las necesidades a satisfacer, medios disponibles y resultados obtenidos. Para la obtención de estos datos se valdrán del Servicio de Estadística de la Subdirección General de Medicina Preventiva y Asistencial, así como de la Inspección General de Centros y Servicios.

Artículo duodécimo.—Existirá en la Dirección General de Sanidad una Junta Técnico-administrativa, que presidirá el Director general y de la que será Vicepresidente el Secretario general, cuya composición se determinará por el Ministerio de la Gobernación, así como sus funciones, si bien tendrá como misión primordial la de examinar los proyectos de presupuestos de ingresos procedentes de todos los que se produzcan en Organismos, Centros e Instituciones dependientes de la Dirección General e independientemente de los figurados en los Presupuestos Generales del Estado y los de gastos que por la Subdirección General de Servicios, de conformidad con el Ministerio de Hacienda, se formulen para inversiones de aquéllos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan suprimidas todas las Inspecciones Generales que figuraban en la Organización Central de la Dirección General de Sanidad, excepto la de Centros y Servicios Sanitarios, encomendándose los cometidos de aquéllas a los Organismos enumerados en el artículo de este Decreto.

Segunda.—En la Dirección General de Sanidad y dependiente de la Subdirección General de Servicios se constituirá una Caja Única, que se nutrirá con todos y cada uno de los fondos a que se refieren el Decreto de Convalidación de Tasas de diez de marzo de mil novecientos sesenta, dictado en aplicación de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, así como con cualquier otro ingreso, bien sea procedente de derechos, fondos, cajas u otros cualesquiera que no se hallen canalizados a través de los Presupuestos Generales del Estado; excepto los que correspondan al Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax y al Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, que se entenderán regulados por el artículo veintitrés, segundo D), de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Tercera.—Todas las Juntas Económico-administrativas existentes en los Servicios Centrales de la Dirección General de Sanidad quedan suprimidas, integrándose sus competencias en la creada por el artículo doce de este Decreto.

Cuarta.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones conducentes al desarrollo del presente Decreto; a la integración en la Junta Central de Tasas del Ministerio de la Gobernación de los fondos incorporados a la Caja Única, prevista en la disposición final segunda y para modificar la composición de sus órganos de consulta y asesoramiento.

Quinta.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la dotación de las Subdirecciones Generales que se crean, haciéndose uso en la medida que resulte procedente de la autorización que para transferencias de créditos establece el artículo quinto de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de veintisiete de julio de mil novecientos veinte, veintiocho de febrero de mil novecientos veintidós, veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y tres, treinta de abril de mil novecientos treinta y cuatro, veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, quince de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y las Ordenes de quince de abril de mil novecientos treinta y cinco, veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y dos, veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos y cinco de julio de mil novecientos sesenta, y cuantas disposiciones se opongan a lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de marzo de 1963 por la que se unifican los Servicios Provinciales y de Inspección del Instituto Social de la Marina, bajo el mando de un Director para los mismos.

Ilustrísimos señores:

La importancia y extensión de las funciones del Instituto Social de la Marina en el litoral y la trascendente misión que en el mismo le está encomendada, impone la necesidad de unificar y robustecer los Servicios Provinciales y de Inspección del Organismo a través de un Organismo de Dirección, que a tal fin actúe bajo la inmediata dependencia de la Subdirección General del citado Centro. Comprobada esta necesidad, por el Consejo de Ministros, en su sesión de 22 de febrero último, aprobó la dotación presupuestaria correspondiente a la plaza de Director de los mencionados Servicios.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Director de los Servicios Provinciales y de Inspección del Instituto Social de la Marina, dependerá administrativamente del Secretario general-Subdirector general de dicho Organismo, correspondiéndole la sustitución del mismo en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, así como en los previstos en el apartado segundo de la Orden de 1 de junio de 1954.

Segundo.—El citado Director formará parte, en concepto de Vocal, del Consejo General y de la Comisión Permanente Ejecutiva del mencionado Instituto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Presidente delegado y Director general técnico del Instituto Social de la Marina.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 500.1963, de 14 de marzo, modificando el 253.1962 sobre ordenación de la producción algodonera.

Superada la etapa de producción de algodón para el abastecimiento de la industria nacional en relación con las necesidades del consumo interior, resulta aconsejable adecuar aquélla a las posibilidades del mercado, adoptando las medidas oportunas para que los excedentes que se produzcan sobre dichas necesidades, no perturben su normal desarrollo. De otra parte, la limitación del cultivo ocasionaría trastornos a la economía del ciclo y no sería consecuente con las líneas que inspira el Plan de Desarrollo Económico.

Resulta ante ello conveniente, sin alterar los precios que rigieron para la campaña anterior, señalar para los excedentes que se puedan producir precios que hagan posible su normal exportación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se faculta al Ministerio de Agricultura para determinar, antes del uno de octubre de cada año, la parte de la cosecha total de algodón que se considere como excedente para la obtención de fibra con destino a la exportación, fijando, con la antelación prevenida en el artículo sexto del Decreto número doscientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y dos, de diez de febrero, el precio mínimo que corresponda, tanto a dicha parte de la cosecha como a la restante.

Dos. En la campaña mil novecientos sesenta y tres sesenta y cuatro, el porcentaje que se señale para la exportación no